

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**14876** *RESOLUCION 4/1993, de 28 de mayo, de la Dirección General de Tributos, para la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido en el Régimen de Viajeros a las personas residentes en Canarias.*

La incorporación de las islas Canarias al territorio aduanero de la Comunidad, producida en virtud del Reglamento 191/91/CEE, de 26 de junio de 1991, del Consejo de las Comunidades Europeas, ha determinado que, entre el archipiélago canario y cada uno de los Estados miembros de la Comunidad Europea, se supriman los controles de mercancías y gestión de los derechos arancelarios correspondientes a los intercambios entre dichos territorios.

No obstante, las islas Canarias continúan fuera del ámbito de aplicación del sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con la normativa comunitaria reguladora de este tributo, lo que significa que los intercambios entre los referidos territorios quedarán sujetos a los correspondientes ajustes fiscales que se instrumentan a través de determinados procedimientos y controles.

En este ámbito fiscal y para el régimen de viajeros entre el territorio peninsular español e islas Baleares de una parte y las islas Canarias de otra, las exenciones del Impuesto sobre el Valor Añadido están reguladas en el artículo 21.2.º A), para las exportaciones, y en el artículo 35 y disposición transitoria primera, para las importaciones, de la Ley 27/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y en el artículo 9.1.1.º B), del Reglamento de dicho Impuesto, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Sin embargo, han surgido dudas en la aplicación del procedimiento establecido para dichas exenciones, al no existir controles arancelarios de los intercambios entre el territorio peninsular español e islas Baleares y el archipiélago canario y no contemplarse este supuesto específico por la normativa del Impuesto. Tampoco existen normas comunitarias para aplicar estas exenciones después de haberse derogado por la Directiva 92/111/CEE, de 14 de diciembre de 1992, el artículo 6 de la Directiva 69/169/CEE, de 14 de junio de 1969, que regulaba el procedimiento para aplicar las mencionadas exenciones.

En consecuencia, para resolver este problema y unificar criterios en su aplicación, procede dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes a viajeros que tengan su residencia habitual en las islas Canarias y salgan con destino a dichas islas en las condiciones y con cum-

plimiento de los requisitos que se indican en las instrucciones siguientes.

Segunda.—La exención se hará efectiva mediante el reembolso del Impuesto soportado en las adquisiciones.

El reembolso a que se refiere el párrafo anterior sólo se aplicará respecto de los bienes cuyo valor unitario, impuestos incluidos, sea superior a 15.000 pesetas y cuyo conjunto no constituya una expedición comercial.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se considerará:

a) Valor unitario, el correspondiente a un bien o grupo de bienes que constituyan normalmente un conjunto.

b) Que el conjunto de los bienes conducidos por los viajeros no constituirá una expedición comercial cuando se trate de bienes adquiridos ocasionalmente, que se destinen al uso personal o familiar de los viajeros o a ser ofrecidos como regalos y que, por su naturaleza y cantidad, no pueda presumirse que sean el objeto de una actividad comercial.

Tercera.—Los bienes habrán de salir del territorio definido como Comunidad a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en la Ley reguladora de dicho Impuesto en el plazo de los tres meses siguientes a la expedición de la factura.

Cuarta.—Los viajeros a que se refiere la instrucción primera que pretendan recuperar el Impuesto soportado por sus adquisiciones en el territorio peninsular español o islas Baleares deberán presentar a su llegada a las islas Canarias los bienes adquiridos y la factura expedida por el proveedor en la oficina correspondiente de la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma, la cual hará constar en la factura su conformidad o disconformidad con los bienes presentados.

El viajero deberá remitir al proveedor la factura con la diligencia de la referida oficina, y, en lo que resulte conforme, el proveedor devolverá al viajero la cuota repercutida en el plazo de los quince días siguientes mediante cheque o transferencia bancaria.

Madrid, 28 de mayo de 1993.—El Director general Miguel Cruz Amorós.

**14877** *RESOLUCION 5/1993, de 28 de mayo, de la Dirección General de Tributos, por la que se determinan las distancias de los vuelos aéreos entre la península y las islas adyacentes que se entienden comprendidas en el ámbito territorial del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Resultando que la Asociación Española de Compañías Aéreas se ha dirigido a esta Dirección General solicitando que se establezcan los criterios que permitan determinar de manera uniforme las distancias sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido en los transportes aéreos de viajeros y sus equipajes,

Considerando que el artículo 70, apartado uno, número 2.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, dispone

que los servicios de transporte se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto por la parte de trayecto realizado en el mismo, incluidos su espacio aéreo y aguas jurisdiccionales.

Las aguas jurisdiccionales, según el artículo 3 de la misma Ley, se extienden hasta el límite de las 12 millas náuticas, definido en el artículo 3.º de la Ley 10/1977, de 4 de enero;

Considerando que los recorridos entre los diferentes puntos del territorio peninsular español y la islas que se integran en el ámbito espacial del Impuesto sobre el Valor Añadido comprenden algunas distancias que están excluidas del referido ámbito espacial, según la definición transcrita en el considerando anterior,

Considerando que la Asociación Española de Compañías Aéreas ha propuesto un cuadro de distancias correspondientes a los diferentes vuelos de aeronaves existentes entre el territorio peninsular y las referidas islas, en el que se fija el porcentaje del total recorrido de cada vuelo que, de conformidad con la normativa

del Impuesto, debe entenderse realizado en el ámbito territorial del mismo,

Considerando que el referido cuadro de distancias fue remitido para su informe a la Dirección General de Aviación Civil y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, resultando que la primera considera adecuados los criterios utilizados para la determinación de las distancias de los mencionados vuelos, teniendo en cuenta las rutas posibles de los servicios existentes y que la Agencia Estatal de Administración Tributaria manifiesta también su conformidad,

Esta Dirección General, para unificar criterios en la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a los referidos transportes, acuerda aprobar el cuadro de distancias propuesto, que se une como anexo a ésta resolución y que deberá aplicarse para determinar las distancias de los vuelos península-islas adyacentes que se entienden realizadas en el ámbito espacial del mencionado Impuesto.

Madrid, 28 de mayo de 1993.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

## ANEXO

### Distancias y porcentajes

Trayecto	Distancia millas	Millas sobre agua	Salida millas sobre agua	Llegada millas sobre agua	Millas/s territorio sujetas a IVA	Total millas sujetas a IVA	Porcentaje sujeto a IVA sobre total distancia millas
biza-Alicante	133	98	12	12	15	39	34,51
biza-Almería	221	37	12	12	134	158	71,49
biza-Badajoz	410	97	12	12	313	337	82,2
biza-Barcelona	167	134	12	12	33	57	34,13
biza-Bilbao	327	145	12	12	182	206	63
biza-Gerona	220	213	12	12	7	31	14,09
biza-Granada	288	98	12	12	190	214	74,31
biza-Jerez	416	87	12	12	329	353	34,35
biza-Madrid	232	98	12	12	134	158	68,1
biza-Mahón	168	130	12	12	38	62	36,9
biza-Málaga	325	98	12	12	227	251	77,23
biza-Murcia	136	87	12	12	49	73	53,68
biza-Oviedo	507	98	12	12	409	433	85,4
biza-Pamplona	307	97	12	12	210	234	76,22
biza-Reus	134	125	12	12	9	33	24,63
biza-Salamanca	322	97	12	12	225	249	77,33
biza-San Sebastián	346	134	12	12	212	235	68,21
biza-Santander	420	97	12	12	323	347	82,62
biza-Santiago	537	98	12	12	439	463	86,22
biza-Sevilla	379	98	12	12	281	305	80,47
biza-Valencia	97	97	12	12	—	24	24,74
biza-Valladolid	366	97	12	12	269	293	80,05
biza-Vigo	566	97	12	12	469	493	87,1
biza-Vitoria	365	145	12	12	220	244	66,85
biza-Zaragoza	237	145	12	12	92	116	48,95
Mahón-Alicante	273	259	12	12	14	38	13,92
Mahón-Almería	360	259	12	12	101	125	34,72
Mahón-Badajoz	580	238	12	12	342	336	63,1
Mahón-Barcelona	184	172	12	12	12	36	19,57
Mahón-Bilbao	379	197	12	12	182	206	54,35
Mahón-Gerona	155	150	12	12	5	29	18,71
Mahón-Granada	449	259	12	12	190	214	47,68
Mahón-Jerez	539	259	12	12	280	304	56,4
Mahón-Madrid	372	238	12	12	134	158	42,47
Mahón-Málaga	435	259	12	12	227	251	51,65
Mahón-Murcia	275	259	12	12	16	40	14,55
Mahón-Oviedo	563	197	12	12	366	390	69,27
Mahón-Pamplona	309	172	12	12	137	161	52,1
Mahón-Reus	171	108	12	12	63	87	50,88

Trayecto	Distancia millas	Millas sobre agua	Salida millas sobre agua	Llegada millas sobre agua	Millas/s territorio sujetas a IVA	Total millas sujetas a IVA	Porcentaje sujeto a IVA sobre total distancia millas
Mahón-Salamanca	455	238	12	12	217	241	52,97
Mahón-San Sebastián	357	172	12	12	185	209	58,54
Mahón-Santander	445	172	12	12	273	297	66,74
Mahón-Santiago	685	197	12	12	488	512	74,74
Mahón-Sevilla	540	259	12	12	281	305	56,43
Mahón-Valencia	240	238	12	12	2	26	10,83
Mahón-Valladolid	459	172	12	12	287	311	67,73
Mahón-Vigo	650	172	12	12	478	502	77,23
Mahón-Vitoria	417	197	12	12	220	244	58,51
Mahón-Zaragoza	289	197	12	12	92	116	40,14
Palma-Alicante	174	170	12	12	4	28	13,09
Palma-Almería	288	170	12	12	118	142	49,31
Palma-Badajoz	462	149	12	12	313	337	72,94
Palma-Barcelona	138	120	12	12	18	42	30,43
Palma-Bilbao	352	125	12	12	227	251	71,31
Palma-Gerona	161	134	12	12	27	51	31,68
Palma-Granada	363	173	12	12	190	214	58,95
Palma-Ibiza	105	96	12	12	9	33	31,43
Palma-Jerez	467	170	12	12	297	321	68,74
Palma-Madrid	307	173	12	12	134	158	51,47
Palma-Mahón	74	52	12	12	22	48	62,18
Palma-Málaga	383	170	12	12	213	237	61,88
Palma-Murcia	203	199	12	12	4	28	13,79
Palma-Oviedo	491	125	12	12	366	390	79,43
Palma-Pamplona	305	118	12	12	137	211	69,18
Palma-Reus	129	125	12	12	4	28	21,71
Palma-Salamanca	374	149	12	12	225	249	66,58
Palma-San Sebastián	344	118	12	12	226	250	72,57
Palma-Santander	341	118	12	12	223	247	72,43
Palma-Santiago	613	125	12	12	488	512	83,52
Palma-Sevilla	454	173	12	12	281	305	67,18
Palma-Valencia	175	173	12	12	2	26	14,86
Palma-Valladolid	403	118	12	12	285	309	67,67
Palma-Vigo	637	113	12	12	419	543	85,24
Palma-Vitoria	341	127	12	12	214	238	69,79
Palma-Zaragoza	217	125	12	12	92	116	53,46

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**14878** ORDEN de 9 de junio de 1993 sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios.

La Orden de 3 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 7), modificada por la Orden de 25 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 28), sobre pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, desarrolló un nuevo modelo de pruebas de aptitud con el que se pretendía que el alumno, además de acreditar un nivel de formación general y madurez suficiente para acceder a la Universidad, demostrara unos conocimientos específicos que pudieran servir como criterio objetivo para cursar determinados estudios universitarios.

Si a estas finalidades se une la de ordenación de los estudiantes para otorgarles prioridad en la elección de carrera, resulta necesario adoptar cuantas medidas

sean precisas para que las funciones antes señaladas puedan realizarse del modo más adecuado, garantizando la mayor objetividad posible del procedimiento y la máxima justicia y equidad de los resultados.

La presente Orden desarrolla lo establecido en el Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo, que modifica el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, en el que se regulaba el procedimiento para la organización de las pruebas, la elaboración del enunciado de los exámenes y la constitución y actuación de los tribunales, y desarrolla también este último Real Decreto en lo no modificado por el primero, sustituyendo así a la Orden de 3 de septiembre de 1987. Además, manteniendo los aspectos esenciales de las actuales pruebas, incorpora las propuestas de modificación de la Conferencia de Consejeros de Educación, aprobadas por el Consejo de Universidades y debatidas por la comunidad educativa, con las que se pretende alcanzar los objetivos señalados.

A tal efecto, se simplifica el primer ejercicio, fundiendo en uno sólo los exámenes correspondientes a comentario de texto y lengua, pero asegurando la consecución de los objetivos de evaluación que tenían encomendados y manteniendo el peso en la calificación final. Al mismo tiempo, se incorporan modificaciones relativas al número máximo de ejercicios que debe corregir cada miembro del Tribunal, al tiempo que dispondrán para hacerlo, al